



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

**PRESIDENCIA
 DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR

Habiendo tenido noticia en este Gobierno que en la noche del 10 al 11 del actual, fueron robados del comercio de D. José Escudero, vecino de Mombuey, en la provincia de Zamora, por los sujetos cuyas señas se expresan, los efectos que se detallan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los efectos robados ó individuos que los posean, y caso de ser habidos, ponerlos á disposición de mi autoridad.
León 23 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
 Alonso Román Vega.

Señas de los presuntos.

El primero de 36 á 40 años al parecer; viste pantalón negro, estrecho ó ceñido, blusa corta de tela á cuadros, sombrero y zapato bajo, bastante usado. El segundo más joven, como de 20 á 24 años, algo más bajo que el anterior; viste traje negro ó muy oscuro, corbata y boina, revelando por su aspecto haber sido comerciante ó dependiente; llevan una mula y un pollino, de igual alzada los dos, caminan en compañía de otro sujeto á quien ellos llamaban Pedrosa.

Efectos robados.

Seis trozos paños fuertes de Béjar, negro y café, y algunos cortes de patenes de dibujos; ocho trozos telas llamadas Navarra; seis Fichijis, entre éstos los de las muestras; una muselina de visillos; treinta docenas de pañuelos percal, para la cabeza, diferentes dibujos; cuarenta de idem

imitación, Portugueses; tres idem grandes para el cuello; tres idem varios de bolsillo, blancos, de jareton y canefas; un pañuelo de pelo, llamado Inalaya (grando); tres idem de cuadros, con raya de seda (gran-

des); cincuenta idem de lana y mezcla, de cuadros; otros varios géneros de menos valor, que entre todos componen dos cargus, y 200 pesetas en caudrilla y plata; todo calculado aproximadamente.

SECCION DE FOMENTO

Negociado 2.º—Montes.

Habiéndose celebrado sin efecto primera subasta de los metros cúbicos de maderas en los Ayuntamientos y pueblos que á continuación se expresan, he acordado con esta fecha tenga lugar en los mismos Ayuntamientos, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes y con asistencia de un empleado del ramo de Montes, segunda subasta el día 31 del mes actual y hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que regularon la primera subasta.

Ayuntamientos.	Pueblos.	Metros cúbicos.	Especie.	Tasación. — Pesetas.
Lillo.....	Lillo.....	100	H. 100	1.100
Toreno.....	Toreno.....	6	Roble.	60
	Valdealsoba.....	4	Idem.	40
Paradaseca.....	Paradaseca.....	10	Idem.	100
	Tejerina.....	10	Idem.	100
	Santibóñez.....	2	Idem.	20
	Valdealcón.....	4	Idem.	40
	Garfín.....	10	Idem.	100
	Nava.....	2	Idem.	20
Gradefes.....	Valdealiso.....	4	Idem.	40
	Carbajal.....	10	Idem.	100
	San Bartolomé.....	10	Idem.	100
	Valporquero.....	6	Idem.	60
	S. Bartolomé y Santibz.	4	Idem.	40
	Villarrubio.....	8	Idem.	80
	Lusio.....	5	Idem.	50
Oencia.....	Arnadelo.....	5	Idem.	50
	Oencia.....	5	Idem.	50
	Arnado.....	4	Idem.	40
	Gastoso.....	5	Idem.	50
	Vierdes y Pio.....	25	R. 5	150
			H. 20	
Oseja de Sajambre..	Oseja, Ribota y Soto..	112	R. 12	620
			H. 100	

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del público.

León 20 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pagos á nodrizas externas y socorridos que perciben sus retribuciones de la Casa-Cuna de Ponferrada.

De conformidad con lo resuelto por la Diputación en 6 de Noviembre de 1889, las nodrizas externas y socorridos que tengan que cobrar sus haberes hasta fin de Marzo actual, se presentarán á percibirlos de D. Juan López, Administrador de la Casa-Cuna, en los días siguientes:

Día 1.º de Abril de 1893.—Ayuntamientos de Ponferrada, Los Barríos de Salas, Castropodame, Trabadelo, Paradaseca, Saucedo y Torneo.

Día 2.—Ayuntamientos de Corullón, Villafranca, Vega de Valcarlos y Barjas.

Día 3.—Ayuntamientos de Balboa, Borrenes, Portela de Aguiar, Puente de Domingo Flórez, Castriello de Cabrera y Benzaña.

Día 4.—Todos los socorros concedidos por la Diputación.

Ruego á los Sres. Alcaldes de dichos Ayuntamientos, den la mayor publicidad á este aviso, á fin de que los interesados se presenten á cobrar en los días que se expresan.

León 21 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente, Epigmenio Bustamante.

OFICINAS DE HACIENDA.

**DELEGACION DE HACIENDA
 DE LA PROVINCIA DE LEON**

Minus.

La Dirección general de Contribuciones, dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 27 de Enero último, se me comunica la Real orden siguiente, que encontrará V. S. publicada en la Gaceta de ayer:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección pidiendo de relieve la dificultad que ofrece á los mineros la adquisición de las Guías que han de acompañar á las expediciones de minerales, dificultad mayor desde que las Adminis-

traciones subalternas y de partido concentró en las capitales de provincia, la entrega de aquellos documentos, y proponiendo los medios conducentes á la descentralización de ese servicio, que ha de quedar confiada á los mineros, á los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y á los de los almacenes de minerales, los cuales deberán expedir la Guía que ha de acompañar á toda expedición.

Vista la contradicción que existe entre la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autoriza á los Administradores de Aduanas para permitir el embarque de minerales que lleguen sin Guía, abarcando en la Aduana el impuesto de explotación, y el art. 33 de la Instrucción aprobado por Real decreto de 9 de Abril de 1889, que prohíbe ese embarque y pena la circulación de minerales sin Guía;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer quede derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880 y aprobar el adjunto modelo de Guía, para cuya adquisición, expedición y uso, habrán de observarse las reglas siguientes:

1.ª A partir del día 1.º de Abril próximo no podrán salir minerales de ninguna clase, fuera de los límites de la mina que los produzca, circular por los caminos, carreteras, ferrocarriles, vías de comunicación terrestre ó fluviales, ni embarcarse para navegación de altura ó de cabotaje, sin ir acompañados por una Guía expedida por la persona que el dueño ó explotador de la mina haya dado á conocer á la Hacienda como autorizada para la expedición del documento.

2.ª Quedan exceptuados de esta obligación los minerales que se muevan dentro de las provincias que tengan celebrados conciertos con la Hacienda, á menos que el Sindicato considere conveniente á sus intereses someter la circulación interior de minerales á la ley común, en cuyo caso, lo manifestará al Jefe de Hacienda en la provincia antes del 1.º de Febrero próximo para que lo haga saber á la Dirección general de Contribuciones.

3.ª Cuando los minerales producidos en una provincia concertada hayan de pasar á otra ó se destinen al embarque, deberá cumplirse lo dispuesto en la regla 1.ª acompañándolos de la correspondiente Guía.

4.ª Con arreglo al modelo que ha sido aprobado, las Guías serán expedidas por los mismos mineros, explotadores ó persona que éstos designen y cuyo nombre y firma se haya dado á conocer á la Hacienda.

5.ª Las Guías seguirán facilitándose gratis por las oficinas provinciales de Hacienda, entregándose en cuadernos de 100, 50 y 25 Guías, según la importancia de la explotación y de los transportes. Para la adquisición de los cuadernos, todo minero que en los trimestres anteriores haya tenido en explotación su mina y esté al corriente en el pago del impuesto de explotación, acudiré al Jefe de Hacienda de la provincia en instancia que determine el nombre de la mina ó minas que mancomunadamente explota, reseña de la carta de pago que acredite el ingreso hecho en concepto de explotación por el último trimestre y

numeración del último cuaderno de Guías que haya utilizado. El Jefe de Hacienda resolverá en el acto la petición y determinará en decreto marginal la clase de cuaderno que ha de entregarse al peticionario en el mismo día en que la solicitud se presente. Todas las Guías deberán ir selladas al dorso con el de la Administración de Contribuciones. A ningún minero podrá entregarse por cada solicitud más de un cuaderno, ni facilitarse uno nuevo sin que por los talones llegados á las oficinas provinciales se demuestre que el que anteriormente se le entregó está en el último tercio de las Guías que contuviera. Cuando el minero ó explotador de la mina no haya de expedir por sí mismo las Guías, ó la solicitud se presente por el apoderado que en la capital tenga, deberá figurar en la primera instancia la firma del Administrador ó encargado á quien se confie la expedición de los documentos. Toda Guía expedida por persona cuyo nombre y firma no esté dada á conocer á la Hacienda, es nula.

6.ª Todo minero que sin haber tenido en trabajos su mina en anteriores trimestres la ponga en explotación y necesite mover los minerales que produzca antes de finalizar el trimestre y pagar el impuesto, acudiré al Jefe de Hacienda en la provincia, y haciéndolo así constar, pedirá, y se le facilitará en el mismo día un cuaderno de 25 Guías.

7.ª Los encargados de la expedición de las Guías se atendrán á los siguientes preceptos, bajo la responsabilidad personal y subsidiaria de los dueños ó explotadores de las minas. Para expedir una Guía habrán de llenarse y firmarse las cuatro partes de que la hoja consta. La parte señalada con el n.º 1, que es el talón destinado al minero, deberá conservarlo siempre á disposición de la Hacienda. El talón n.º 2, deberá entregarse en el mismo día en que la expedición se haga en la Secretaría del Ayuntamiento del término en que esté enclavada la mina. El talón n.º 3 deberá remitirlo el expedidor por correo en el mismo día al Delegado ó Jefe de Hacienda en la provincia, bajo sobre cerrado y con las garantías que crea oportunas para hacerlo llegar á su destino. La Guía, talón número 4, en la que se pondrá é inutilizará el timbre móvil de 10 céntimos, se entregará al conductor de la expedición, oficinas de empresas de transporte ó estación de ferrocarril. La cantidad de mineral y valor del mismo se consignará siempre en letra en las Guías y avisos.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos en cuya jurisdicción haya minas en explotación, remitirán á los Jefes de Hacienda en la provincia en los días 10, 20 y último de cada mes, bajo sobre certificado, los conocimientos de explotación de Guías que los mineros hayan presentado durante la decena.

9.ª Con arreglo al art. 33 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, los Administradores de Aduanas, las personas ó compañías propietarias de los establecimientos de fundición ó beneficio, Empresas de ferrocarriles y de transporte que admitan ó expidan minerales que no se erresen acompañados de las correspondientes Guías, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo de los derechos que en concepto de 2 por

100 deban devengar los minerales, aun cuando se pruebe que aquellos proceden de mina que esté al corriente en el pago del impuesto.

10.ª Igual responsabilidad se exigirá al dueño ó explotador de la mina de que procedan los minerales que se transporten sin Guía.

11.ª La imposición de las multas de rivadas del transporte ó admisión de minerales sin Guía, corresponde al Jefe de Hacienda de la provincia en que radique la mina de que proceda el mineral. Si la procedencia no fuera conocida, el hecho cae bajo la acción del de la provincia en cuyo territorio se haya encontrado el mineral. De lo dispuesto por el Jefe de Hacienda podrá reclamarse como única instancia en plazo de quince días ante la Dirección general de Contribuciones.

12.ª La acción para impedir la circulación de minerales que no vayan acompañados de la correspondiente Guía, es pública, y lo mismo pueden ejercitarla las autoridades que los particularas. Unos y otros adquieren el derecho al percibo de la mitad de la multa.

13.ª Sea cual fuese el punto de que se encuentre y denuncie una expedición de mineral que carezca de Guía, la autoridad local, la Guardia civil, Carabineros, ó cualquier autoridad en su caso, dispondrá la detención del mineral y su depósito. Si el transporte se hiciera por ferrocarril, será depositario el Jefe de la estación, el cual con los documentos que el conductor del tren lleve, hará constar la estación en que el mineral fué facturado.

14.ª Las multas se pagarán en metálico, y sin el pago de la cantidad que corresponda por el impuesto de 2 por 100 y lo que se haya señalado como multa, no podrá acudirse á la Dirección general ni recoger los minerales.

15.ª Las fábricas de fundición ó beneficios de minerales y los depósitos ó almacenes, al expedir para la exportación ó entrega á la industria los minerales lavados, beneficiados ó fundidos que de sus establecimientos salgan, deberán acompañarlos de Guías que justifiquen el origen de cada expedición. Al efecto, los indicados establecimientos pedirán cuadernos de Guías en la forma determinada en la regla 5.ª, y las expedirán, llevando todas las condiciones determinadas en la 7.ª.

16.ª Los Administradores de Aduanas remitirán, y los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio, y de los almacenes situados fuera de los límites de las minas en explotación, entregarán bajo recibo, al Jefe de Hacienda en la provincia, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del trimestre, una relación expresiva de las cantidades de mineral exportado por las primeras y recibido en los segundos, con especificación del número y fecha de la Guía con que llegó, mina de que procedía, cantidad de mineral que con cada Guía se ha exportado ó aportado en el trimestre y valor que se le fijaba. La relación deberá llevar como comprobante las Guías recibidas. La falta de cumplimiento de este mandato será penada en la forma que determina el art. 33 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

17.ª De toda partida de minerales en bruto que para su exporta-

ción se presente en las Aduanas, se retirará una muestra de la cantidad necesaria para hacer el análisis de su riqueza, ley, y valos y demás circunstancias. Si en la Aduana hubiera Ingeniero industrial, practicará el análisis de la muestra, y del remilado dará cuenta en informe á la Dirección general de Contribuciones dentro del plazo de treinta días. En las Aduanas en que no haya Ingeniero, se conservará la muestra á la disposición de la misma Dirección.

18.ª Todo minero ó explotador de una mina, al presentar en los diez primeros días de cada trimestre la relación de productos determinada en el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, la acompañará una relación, en la que se exprese el número de Guías expedidas en el trimestre inmediato anterior, relación que expresará por orden de fechas de expedición el número de la Guía, punto á que se destinó el mineral, quintales métricos que llevaba la expedición y valor dado al que la Guía comprendía.

19.ª Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los límites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregarán por duplicado en las oficinas de Hacienda de la provincia relación análoga á la que á los mismos se exige en la disposición anterior, acerca de las Guías expedidas en el trimestre.

20.ª La Administración de Contribuciones, en el libro auxiliar de cuentas corrientes que debe llevar á cada mina con arreglo art. 36 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, notará como cargo los cuadernos de Guías que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la numeración de ellas, y al recibir los conocimientos de expedición irá anotando como data el número de la Guía, fecha de su expedición, cantidad de mineral que con ella se ha movido, valor que el minero le dió y punto de destino que se le señalase.

21.ª Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que autorizaba el embarque de minerales que llegasen sin Guía, la presencia en las Aduanas de cualquier expedición que carezca de aquel documento cae bajo las reglas 9.ª y 10.ª

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Y por orden del expresado Centro se inserta en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de los interesados.

León 13 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Abril próximo, y se les advierte que si no les realizan en el expresado mes, se hallan incurso con el 1 por 100 mensual de intereses de demora y el apremio consiguiente en su caso.

NOMBRES DE LOS COMPRADORES	Su vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Plazos	Vencimientos.	Importe Pesetas Cts.
Nicolás García.....	Fontecha.....	Rústica.....	Clero.....	20	18 de Abril de 1893....	25 »
Agustín Fernández.....	La Bañeza.....	»	»	19	2 » »	700 »
Cayetano Fernández.....	Navianos »	»	»	»	3 » »	530 50
Mateo Fernández.....	Cebrones del Río.....	»	»	»	24 » »	54 50
Miguel Gutiérrez.....	Valencia de D. Juan.....	Urbana.....	»	»	27 » »	458 »
Francisco Carreño.....	Villahornate.....	Rústica.....	»	»	» » »	53 55
Joaquín Rodríguez.....	Valle.....	»	»	18	1.º » »	25 15
Román Balbuena.....	Paldoica de Torío.....	»	»	»	3 » »	17 25
José López Pérez.....	Posadilla.....	»	»	»	» » »	33 75
Andrés Concellón.....	Benavides.....	»	»	17	9 » »	525 25
Pablo Fernández.....	Riosequino.....	»	»	»	20 » »	34 »
Jerónimo Fernández.....	Ganso.....	»	»	»	24 » »	37 55
Lorenzo Prieto.....	Astorga.....	»	»	»	25 » »	117 50
Pablo de la Hera.....	Mansilla de las Mulas.....	»	»	»	» » »	555 50
Santiago Martínez.....	Laguna de Negrillos.....	»	»	»	26 » »	100 »
Agustín Martínez.....	Cuevas.....	»	»	»	28 » »	56 25
Juan Alonso.....	León.....	»	»	»	» » »	175 25
Antonio Castrillo.....	Valencia de D. Juan.....	»	»	16	16 » »	315 »
Vicente Quijano.....	León.....	»	»	»	25 » »	355 »
Policarpo Mallorga.....	Arenillas.....	»	»	9	» » »	482 »
Angel Alonso.....	Astorga.....	Urbana.....	»	»	» » »	1.051 »
Domingo García.....	Valencia de D. Juan.....	Rústica.....	»	6	12 » »	55 30
Evaristo Blanco.....	Astorga.....	Urbana.....	»	4	1.º » »	120 50
Miguel Morán, hoy Ayuntamiento de Astorga.....	»	»	»	»	» » »	350 »
Miguel García.....	»	»	»	»	2 » »	261 10
Tomás Ramos.....	Veldedo.....	Rústica.....	20 por 100 propios.....	4	1 » »	325 02
El mismo.....	»	»	80 por 100 idem.....	»	» » »	1.300 08
Manuel García.....	La Bañeza.....	»	20 por 100 idem.....	»	9 » »	128 30
El mismo.....	»	»	80 por 100 idem.....	»	» » »	513 20
Juan García.....	Pradarray.....	»	20 por 100 idem.....	»	12 » »	18 »
El mismo.....	»	»	80 por 100 idem.....	»	» » »	72 »
Tomás Morán.....	Combarros.....	»	20 por 100 idem.....	»	» » »	22 70
El mismo.....	»	»	80 por 100 idem.....	»	» » »	90 80
Juan Prieto.....	Quintanilla.....	»	20 por 100 idem.....	»	» » »	86 10
El mismo.....	»	»	80 por 100 idem.....	»	» » »	344 40
José González.....	Bonillos.....	»	20 por 100 idem.....	»	15 » »	12 »
El mismo.....	»	»	80 por 100 idem.....	»	» » »	48 »
Constantino Martínez.....	León.....	»	20 por 100 idem.....	»	29 » »	23 »
El mismo.....	»	»	80 por 100 idem.....	»	» » »	92 »
Pedro Miñambres.....	Villibañe.....	»	Estado.....	19	9 » »	85 »

León 1.º de Marzo de 1893.—El Administrador, Santiago Illán.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

NEGOCIADO DE MINAS

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y por virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, ha resuelto, en providencia de hoy, enajenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Relación nominal de las minas cuya caducidad fué declarada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 24 de Noviembre de 1892, con expresión de las cantidades que adeudan á la Hacienda, incluso el trimestre completo correspondiente á la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1888 y en el 14 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta de registro	Nombre de la mina	Clase de mineral	Término on que radica	NOMBRE DEL DUEÑO	Vecindad	Número de portuñencias	Canon anual que paga — Pesetas	Capitalización al 3 por 100, tipo de subasta — Pesetas Cts.	Cantidad que adeuda á la Hacienda hasta la fecha de la caducidad — Pesetas Cts.
402	Plinio.....	Aluvionesauríferos.....	Quintanilla Somoza.....	Sociedad Espagne Rodelauch.....	Amsterdan.....	400	1.600	53.333	2.240
411	Italiana.....	Cobre y otros.....	Rodiezmo.....	José Perniche.....	León.....	12	120	4.000	168
Total.....						412	1.720	57.333	2.408

Pliego de condiciones á las cuales se ajustarán las subastas de las referidas minas

1.º Las subastas que previene la ley, en caso de no tener lugar la primera y segunda por falta de licitadores, se celebrarán en los días 14, 19 y 24 de Abril próximo, respectivamente, á las doce de la mañana, en las oficinas de Hacienda de esta capital, ante el Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario.

2.º Para tomar parte en las subastas, es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saquen á subasta las minas á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.º No podrá hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.º Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación, el descubierto, recargos y costas.

5.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta (invariable en las tres), el cual es el que figura en la casilla novena de la relación anterior, ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.º Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 consignado, que quedará á favor del Estado.

7.º Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.º No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil ó la provincia, previo aviso de la Delegación de Hacienda, les pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

León 13 de Marzo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Federico F. Gallardo.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO

D. Francisco de Zarandona y Agreda, Escribano de Cámara de esta Audiencia.

Certifico: Que por la Sala de lo civil de la misma, en el pleito que se dirá, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dice así:

Scntencia número sesenta y cinco.—Sala de lo civil.—Sres. D. Andrés González Marrón.—D. Manuel Pascual y Calvo.—D. Román Pérez Vidal.—D. Alberto Blanco Bohigas.—D. Hipólito del Campo.—En la ciudad de Valladolid á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y tres. En los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Riaño, seguidos á instancia de D. Pedro Miguel Cuevas, vecino de Riaño, representado por el Procurador Rocio, con D. Rafael Ortiz Alonso, como tutor de María, Bonifacia, Benito, y Vicente Saiz Ortiz, representado por el Procurador Escudero, y con don Pedro Miguel Calle, declarado rebelde, por lo que se han entendido respecto de él las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre tercia de dominio á unos bienes embargados por el segundo al tercero, cuyos autos penden ante esta Superioridad en grado de apelación interpuesta por el D. Pedro Miguel Cuevas, de la sentencia que on veintinueve de Agosto último, dictó el Juez de primera instancia de Riaño, habiendo sido Magistrado ponente el Sr. D. Manuel Pascual:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con imposición de costas de esta instancia á la parte apelante la sentencia apelada, por la que se declara rescindido el contrato de compraventa celebrado por D. Pedro Miguel Calle y D. Pedro Miguel Cuevas, y que consta en la escritura pública de veintitrés de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, y se absuelve en tal virtud de la demanda á los demandados D. Pedro Miguel Calle y don Rafael Ortiz Alonso, como tutor de los menores María, Bonifacia, Benito y Vicente, sin hacer especial imposición de costas; se manda cancelar la inscripción y anotación preventiva que del mencionado título se ha hecho en el Registro de la Propiedad, y se alza la suspensión del procedimiento de apremio acordada por providencia de diez de Junio último.—Y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, por la rebelde del demandado D. Pedro Miguel Calle. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés González Marrón.—Manuel Pascual y Calvo.—Román Pérez Vidal.—Alberto Blanco Bohigas.—Hipólito del Campo.

Y para que así conste y pueda tener lugar la inserción de la sentencia en el Boletín oficial de la

provincia de León, libro la presenta que firmo en Valladolid á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—P. H., Antolín Gallego.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Garraye.

No habiendo comparecido al acto de revisión de excepciones que tuvo lugar ante esta Corporación municipal el domingo 26 de Febrero último, el mozo de revisión por el remplazo de 1891, D. Tomás Flórez Fernández, natural de Manzanaeda, hijo de D. Miguel y D.ª Gertrudis, aunque por su padre se haya alagado que dicho su hijo padeca como en los demás remplazos defecto físico, no obstante se le cita, llama y emplaza para que se presente ante la Comisión provincial el día 4 del actual, que es el señalado á este Ayuntamiento para el reconocimiento facultativo que preceda; apercibido en otro caso de la responsabilidad que es consiguiente.

Garraye 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Antonio Flecha.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón.

Se halla confeccionada y se expone al público por espacio de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, la relación de vecinos que han de figurar en el padrón industrial del año económico de 1893 á 94, con expresión de nombres, vecindad, industria y tarifa en que están clasificados, á fin de oír las reclamaciones de inclusión en el mismo de cualquiera que haya de ejercer industria; y lo mismo las de los alistados contra su clasificación, si estuviera mal hecha; en la inteligencia, que pasado dicho término sin que lo verifiquen, les parará perjuicio.

La Pola de Gordón 10 de Marzo de 1893.—P. A. del Alcalde, Tirso García.—Por su mandado, Felipe Aguirre, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.

Debiendo de discutirse y aprobarse el presupuesto de gastos carcelarios de este partido, que ha de regir en el próximo ejercicio, en junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, á tenor de lo dispuesto en Real decreto de 11 de Marzo de 1886, he acordado convocar dicha junta para el próximo día 24, á las once de su mañana; y en su vista, se sirvan concurrir á la misma en la sala de sesiones de este Ayuntamiento las personas que designen para el objeto indicado.

Villafranca 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José R. Blanco.

JUZGADOS.

D. Jesús Fernández Lomana, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Que el presente se hace saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por D. Lorenzo Mián del Valle, vecino de Vinamilla, en nombre y representación de su esposa D.ª María Alfonso Pastrana, solicitando se declare á ésta heredera ab intestato de su fin carnal, D.ª Paula Alfonso Martiño, natural y vecino que fué respectivamente de Pajaros de los Oteros y de esta villa, la cual falleció el veintinueve de Enero último, y sin dejar herederos forzosos; y en providencia de este día y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se acordó anunciar su muerte sin testar, y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho que la D.ª María Josefa Alfonso, á la herencia, para que comparezcan á reclamarla dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Valencia de D. Juan á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Jesús Fernández Lomana.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

D. Gaspar Carracedo Calvo, Juez municipal de San Esteban de Nogales.

Hago saber: Que su diligencias de procedimiento de apremio que se siguen en este Juzgado por Celestino Casado Vega, vecino de esta villa, contra Alonso Turrado Descosido, que lo es de Castrocalvón, por cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, que le adeuda, se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días, los bienes inmuebles embargados al deudor, que con su tasación son los siguientes:

Una casa en el pueblo de Castrocalvón, calle de la Iglesia, sin número, de planta alta y baja, con corral, ocupa una superficie de cuarenta y tres metros y ochenta y cuatro centímetros cuadrados; linda derecha calle pública, izquierda otra de Anselmo Turrado Descosido, y espalda ducho Anselmo. Libre de cargo, y tasada en doscientas pesetas.

Un cerrillo que está inmediato á la casa anterior, tasado en seis pesetas.

Una huerta en dicho término, el sitio de las Eras chiquitas, hace tres cuartillos, trigo, regadía, de segunda clase; linda por el Este otra de Miguel Aparicio Manjón, Sur otra de Lorenzo Aparicio Prieto, Oeste huerta de Gabriel Martiño Descosido, y Norte otra de Anselmo Turrado Descosido. Libre de cargo.

y tasada en treinta y cinco pesetas. Una tierra en Vallesteros, trigo, secano, hace dos celemines; linda por el Este otra de Angel Rebordinos Descosido, Sur con regadera de dicho pago, Oeste otras de Pedro y Blas Martínez, y Norte con el río Eria. Libre y tasada en treinta pesetas.

Una huerta á las Eras grandes, trigo, regadía, hace dos celemines; linda por el Este otra de Josefa Turrado, Sur y Oeste con Eras del conde de Castrocalvón, y Norte con cauce de molinos de José García Pichel y otros. Libre y tasada en cien pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y en la de Castrocalvón, el día diez y siete de Abril próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar antes el diez por ciento de la tasación, y las pujas han de cubrir las dos terceras partes de la misma para que puedan ser admitidas.

No existen títulos de los inmuebles, pues se sacan á subasta sin suplir la falta á instancia del acreedor, en cuya virtud los rematantes se han de conformar con testimonio del acta de remate si no fuese posible obtener expediente posesorio para el otorgamiento de la escritura correspondiente.

Dado en San Esteban de Nogales á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Gaspar Carracedo.—Por su mandado, Luis Gutiérrez Carracedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

HOSPICIO DE LEÓN.

Las nodrizas que tienen á su cuidado acogidos de este Establecimiento, así como las personas socorridas con cargo al mismo, pueden presentarse en las oficinas de la Casa con la documentación debida, á percibir sus haberes del tercer trimestre del corriente año económico, en los días del próximo mes de Abril que á continuación se expresan:

Día 3.—Las pertenecientes al Ayuntamiento de León.

Día 4.—Las de los demás Ayuntamientos del partido de la capital.

Día 5.—Las del partido de Sahagún.

Día 6.—Las de Astorga.

Día 7.—Las de La Bañeza.

Día 8.—Las de La Vecilla.

Día 10.—Las de Murias de Paredes.

Día 11.—Las de Valencia de Don Juan.

Día 12.—Las de Ponferrada.

Días 13 y 14.—Las que no se presenten en los días preñados.

León 18 de Marzo de 1893.—El Director, Fernando S. Chicarro.

Imprenta de la Diputación provincial.